



RESOLUCION No. 384
Valledupar, Cesar

26 AGO 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL AL SEÑOR ILDEMARO MENDOZA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 261 -2009"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998

ANTECEDENTES

Que en atención a las consideraciones de hecho, técnicas y de derecho contenidas en la presente investigación, y mediante Resolución No. 456, del 25 de noviembre de 2009, la Oficina Jurídica de CORPOCESAR inició Proceso Sancionatorio Ambiental y formuló Pliego de Cargos contra el señor Ildemaro Mendoza, por los cargos allí señalados. Dicho acto administrativo le fue notificado mediante Edicto, fijado el día 25 de octubre de 2010, desfijado el día 08 de noviembre de 2010.

Que dentro del acto administrativo antes mencionado, se le otorgó al señor Ildemaro Mendoza, un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de dicha Providencia, para presentar sus Descargos, aportara o solicitara las pruebas que considerara pertinentes y conducentes. No obstante lo anterior, el Investigado se abstuvo de presentar a este Despacho memorial de Descargo alguno, en ejercicio de su derecho de defensa y de contradicción, lo cual permite inferir que el cargo formulado no alcanzó a ser desvirtuado.

Que mediante la Resolución No. 071, del 28 de febrero de 2011, esta Corporación resolvió proferir Fallo Sancionatorio, contra el señor Ildemaro Mendoza, consistente en multa de diez (10) SMLMV, para la fecha de los hechos, por incumplir lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, artículos 51, 52, 86, 88, 89, 91, 92 y 133 y el Decreto 1541 de 1978, artículos 28, 29, 30, 32, y 36. Siendo notificado de forma personal de esta actuación administrativa el día 15 de diciembre de 2011. El señor ILDEMARO MENDOZA, mediante Apoderado presentó Recurso de Reposición dentro del término legal, en el que presento los siguientes argumentos:

"...
(...)
(...)

Como puede observarse, aquí no se le brindo al señor Ildemaro el derecho a la defensa a refutar y presentar pruebas, porque no se le notifico conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, artículo 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contenciosos Administrativo. Artículo 44. Deber y forma de notificación personal.

No se tomaron las medidas necesarias, enviaron una notificación según Ustedes; no reposa pruebas del recibido no la constancia del correo le fue entregado al señor ILDEMARO MENDOZA, con esta irregularidad le violaron el debido proceso y el Derecho a la Defensa.

Continuación de la Resolución No. _____ del

"Por medio de la cual se Exonera de Responsabilidad Ambiental"

En virtud de lo anterior, se debió de haber notificado a mi Poderdante, darle a conocer que se habían encontrado meritos para realizar una investigación y que el presentara sus pruebas, e inmediatamente realizara todas las gestiones tendientes a resarcir los perjuicios causados, de haberlos ocasionados, considero que se trata de una sanción injusta, toda vez que no se le dio el derecho a la defensa y se le violo el Debido Proceso.

(...)
(...)..."

Que como resultado de todo lo anterior, este Despacho profirió Resolución No. 278, del 16 de julio de 2013, en la que se le Revoco la sanción impuesta mediante Resolución No. 071 -2011, concediéndosele al señor Ildemaro Mendoza la oportunidad de presentar escrito de Descargos en los términos de la Resolución No. 456 -2009.

Que dentro del termino legal, el Representante Legal del señor Ildemaro Mendoza, presentó escrito de Descargos con el fin de ejercer su Derecho de Contradicción y Defensa, recibido en este Despacho el día 21 de agosto de 2013. Fundamentando dichos Descargos en los argumentos que se destacan a continuación:

"...
(...)

El señor ILDEMARO MENDOZA PRETEL, como lo manifiesta su informe en la finca Soledad (Guayacones, como lo dice el informe) si es cierto que se capta agua del manantial El Cañito, pero también es cierto que mi Poderdante no tiene en sus predios represamiento del caudal, y para la captación del agua cuenta con la aprobación de esta entidad, porque el tiene tramitada y legalizada la Concesión Hídrica pertinente de la corriente del manantial El Cañito.

El señor MENDOZA PRETEL, no se encuentra afrentando contra los recursos naturales renovables, conforme al informe practicado por Ustedes, en los predios de mi Mandante no se encuentra represada el agua y la captación es de manera artesanal, con esto no se esta colocando en riesgo la fauna y la flora, por el contrario con los litros asignados por Ustedes dentro de la concesión hídrica se utilizan es para mantener la fauna y flora que existe en el predio Soledad (Guayacones).

(...)
(...)..."

Que la ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: "Art. 84.- sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. (...)".

Que de acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

Que entre otros aspectos, el Título XII de la Ley 99 de 1993 en su artículo 85, señala las medidas preventivas y sanciones a imponer, al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente, precisa en su parágrafo

Continuación de la Resolución No.

"Por medio de la cual se Exonera de Responsabilidad Ambiental"

primero que la imposición de la sanción no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el Medio Ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

CONSIDERACIONES

Que este Despacho observó con detenimiento el material que hace parte del presente acervo probatorio, especialmente los Descargos presentados por la Representante Legal del señor Ildemaro Mendoza, donde contravirtió los cargos formulados por este Despacho siendo conforme con la realidad procesal, es decir desvirtuándolos, con pruebas documentales.

Que por otro lado se tiene que al señor Mendoza, le fue otorgado por esta Corporación Permiso de Concesión Hídrica, de las aguas del manantial denominado El Cañito; es decir en la actualidad se encuentra legalizado el aprovechamiento hídrico.

Que con fundamento en dichas pruebas documentales deja entrever el cumplimiento de las normas ambientales; así como el deseo no realizar daño al medio ambiente, entendiéndose este como bien jurídicamente tutelable por el Estado, consagrado como Principio Fundamental el ambiente como bien común, de especial cuidado.

Que la infracción a normas rectoras de tipo ambiental son determinantes en estos casos, especialmente en el presente libelo, por lo que al no determinarse dicha infracción, este Despacho considera que no existe mérito para continuar con la presente porque a futuro no arrojará resultado efectivo. Instándole a la entidad investigada el cumplimiento a cabalidad de todas y cada una de las normas ambientales dentro de los parámetros legalmente instituidos.

Que a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala: "... El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo..."

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Continuación de la Resolución No.

del

"Por medio de la cual se Exonera de Responsabilidad Ambiental"

Que por lo anterior, el Despacho encuentra mérito para Exonerar de Responsabilidad Ambiental al señor Ildemaro Mendoza Prettel, por el Cargo formulado a través de la Resolución No. 456, del 25 de noviembre de 2009, en consecuencia Cesar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en su contra, por estos hechos.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonérese de responsabilidad ambiental al señor Ildemaro Mendoza Prettel, por el Cargo formulado a través de la Resolución No. 456, del 25 de noviembre de 2009, en consecuencia Cesar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en su contra, por estos hechos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor ILDEMARO MENDOZA y/o a la Doctora TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES, quien registra dirección de correspondencia Calle 13 C No. 16 -65, oficina 101, de la ciudad de Valledupar, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO TERCERO: Contra lo resuelto procede recurso de Reposición de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por Secretaria realizar las comunicaciones de Ley.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Envíese a la Coordinación de Sistemas para la publicación en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Revisó: Dra. D.O.
Proyecto/Elabora: Dra. Estelania C.A.
26AGO -2013 03:33H